

SEÑOR:
JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE
BUCARAMANGA CTA COOVIAM C.T.A.

ACCIONADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA
EPS S.A.

JULIANA MARCELA LUNA CHAVES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.789.684 de Bogotá D.C. actuando en calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL NAID IC 2019** identificada con NIT 901.301.017-5 por medio del presente escrito presento Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al: **LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, A LA LICENCIA DE MATERNIDAD, DERECHO AL CUIDADO Y ATENCIÓN DE NIÑOS, DERECHO A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION** de la sociedad que represento y de la trabajadora conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LEIDY YURITZA JACOME CC. 1.010.059.795 se encuentra afiliada a la EPS ACCIONADA desde el inicio del vínculo laboral con la suscrita UT desde el pasado 09 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: El día 05 de octubre de 2022 la trabajadora LEIDY YURITZA JACOME CC. 1.010.059.795 quien se encontraba en periodo de gestación tuvo parto de su hijo el mejor WILLINTON JOSE LIZCANO JACOME según registro civil de nacimiento.

TERCERO: Le fue expedido por parte de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUCTA SA a través de orden de incapacidad le fue prescrito LICENCIA DE MATERNIDAD desde el 04/10/2022 hasta el 06/02/2023 días los cuales fueron reconocidos y pagados por parte de la UT actual empleador de la colaboradora

CUARTO: Posterior a la fecha de remisión del registro civil de nacimiento del menor WILLINTON JOSE LIZCANO JACOME se efectuaron las gestiones propias encaminadas a efectuar el recobro de la licencia de maternidad. Sin embargo, al momento de verificar se evidencia que ante NUEVA EPS reporta que no se encuentra dentro de la base de datos.

The image is a screenshot of the NUEVA EPS website. At the top, there is a header with the logo 'nueva eps' and the tagline 'gente cuidando gente'. Below the header, there is a section titled 'SOLICITUDES DE TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS'. In the center of this section, there is a message box that reads: 'La identificación ingresada no se encuentra en la base de datos de afiliados a NUEVA EPS. Por favor, revise los datos ingresados e intente nuevamente.' Below this message box is a button labeled 'CONTINUAR'.

QUINTO: Por ello, de acuerdo a que el único canal implementado por la Accionada NUEVA EPS S.A. no fue posible radicar la licencia para obtener su recobro a través de un DERECHO DE PETICION formal radicado el pasado 01 de Marzo de 2023.

SEXTO: En reiteradas ocasiones se ha intentado obtener información por parte de la EPS ACCIONADA sin comunicación positiva al respecto a través de la línea se ciñen que se debe esperar 30 días en caso de derecho de petición para reconocimiento y pago de esta licencia de maternidad lo anterior en contrario sensu a la normatividad fijada para ello.

SEPTIMO: La fecha límite legal para obtener una contestación fue el pasado 23 DE MARZO DE 2023, a la fecha han pasado 28 días hábiles sin contestación por parte de la EPS ACCIONADA. Contestación la cual es necesaria para validar si esa es reconocida y pagada por la EPS. Vulnerando derechos fundamentales por parte de la Entidad Promotora de Salud Accionada.

OCTAVO: Esto ya que en caso de negarse el reconocimiento y pago de esta NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a; la seguridad social y al mínimo vital; a la licencia de maternidad, *derecho al cuidado y atención de niños, derecho a la familia, debido proceso* ocasionando el reajuste de una licencia no reconocida por la EPS ACCIONADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de amparo se encuentra fundamentada en el artículo 86 de la constitución Política y en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

ARTICULO 23. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

2. LEGALES

LEY 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETO 1427 DE 2022 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

CAPÍTULO 2 LICENCIA DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

Parágrafo 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2.2.3.2.7 Licencia de paternidad. La licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor o de la entrega oficial del menor que se ha adoptado.

El empleador o trabajador independiente presentará ante la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o de la entrega oficial del menor adoptado, el registro civil de nacimiento del menor o del acta en la que conste su entrega oficial entidad.

Para su reconocimiento y pago, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre, procediendo el reconocimiento proporcional por cotizaciones, cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente beneficiario de la licencia de paternidad no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora.

La licencia de paternidad será liquidada con el ingreso base de cotización declarado por el padre en el mes en que nace el menor o en que fue entregado oficialmente.

Parágrafo. Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada a la que se encuentre afiliado el padre del menor no sea la misma de la madre y el periodo de cotización de este sea inferior al período de gestación, se deberá presentar ante la entidad responsable del aseguramiento, el certificado de licencia de maternidad, a efecto de realizar el cálculo proporcional de la licencia.

Artículo 2.2.3.2.9 IBC para el reconocimiento y pago de licencias de maternidad y paternidad. El reconocimiento y pago de las licencias de maternidad y paternidad se realizará sobre el ingreso base de cotización reportado al momento de iniciar esta, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la licencia.

Cuando exista multiplicidad de aportantes para la fecha de inicio de la prestación, el valor a reconocer se liquidará en forma proporcional a lo aportado durante el periodo de gestación y se pagará de manera independiente a cada uno de ellos

4. JURISPRUDENCIA

Sentencia T-114/19.
Corte Constitucional.

Magistrada Ponente:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

NUMERO DE SEMANAS MÍNIMAS.

*Como se puede observar, en la Ley 1822 de 2017 el Legislador no estipuló un número de semanas mínimas requeridas para acceder a la licencia de paternidad, como sí lo hizo en la Ley 755 de 2002. Por lo anterior, la determinación del requisito mínimo de cotización que realice la Sala debe ceñirse a la aplicación del **principio de favorabilidad** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y tener en cuenta los criterios interpretativos dados por la jurisprudencia constitucional en la materia.*

Por otro lado, de la lectura literal del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 se podría interpretar válidamente que se requiere la cotización de un número plural de semanas para acceder al reconocimiento de la licencia de paternidad. En ese sentido, por oposición a (1) una semana entendida en singular se requeriría la cotización efectiva de por lo menos 2 semanas al sistema de aseguramiento en salud para acceder a la licencia de paternidad.

Respecto de la garantía del equilibrio económico del SGSSS, la Sala observa que el requisito de cotización mínima de por lo menos dos semanas encuentra respaldo en los múltiples pronunciamientos aportados por la Superintendencia de Salud, entidad que funge como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS. Lo anterior en razón a que dicha entidad tuvo en cuenta en todos sus pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional el financiamiento de la licencia de paternidad bajo el principio del equilibrio financiero.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala considera que la interpretación de la norma que supone como requisito para acceder al derecho a la licencia de paternidad la cotización efectiva de por lo menos dos semanas al SGSSS es razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia.

Negrilla y subrayado fuera del original

NORMATIVIDAD NO APLICABLE AL CASO.

El contenido normativo dispuesto en el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 perdió su fuerza ejecutoria a causa del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, ya que la normativa que le servía de sustento material, esto es, la Ley 1468 de 2011 fue derogada por la Ley 1822 de 2017

Cabe aclarar que, si bien el Decreto 2353 de 2015 formalmente no establece como fin la reglamentación de la Ley 1468 de 2011, su sustento normativo atiende a dicha disposición legal, pues desarrolla reglamentariamente las condiciones para acceder a la licencia de paternidad. Por lo anterior, dado que la Ley 1468 de 2011 fue derogada por la Ley 1822 de 2017, es claro que el artículo 80 del Decreto 2353 de 2015 que se refiere a la licencia de paternidad perdió su sustento jurídico normativo.

El contenido del Decreto 780 de 2016 debe ser inaplicable mediante la excepción de inconstitucionalidad

RESPECTO DE LA INTERRUPCIÓN DE COTIZACIONES DURANTE EL PERIODO DE GESTACIÓN

Sentencia T-014/22
Corte Constitucional.

Magistrada ponente:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación^[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación

económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

PRETENSIONES

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito señor Juez:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, A LA LICENCIA DE MATERNIDAD, DERECHO AL CUIDADO Y ATENCIÓN DE NIÑOS, DERECHO A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION.**

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** reconocer y pagar de manera completa la licencia de maternidad a favor de nuestra trabajadora **LEIDY YURITZA JACOME CC. 1.010.059.795**

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Derecho de petición y anexos (folios 1-27)
2. Soporte de radicado derecho de petición (folios 28).

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

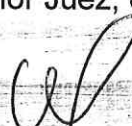
Con apego a lo que dispone al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestando bajo la gravedad del juramento que no he promovido otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La accionada:

El accionante: juridico@cooviam.com

Del señor Juez, con toda atención.


JULIANA MARCELA LUNA CHAVES.
CC. No. 52.789.684 de Bogotá D.C.
Representante Legal.
UNION TEMPORAL NAID IC 2019
NIT 901.301.017-5.